INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, promueve proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, a fin de que se libre Mandamiento de Pago. Sírvase proveer. Abril 06 de 2022

JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANGRANDE, Sabanagrande Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra GUILLERMO SEGUNDO CERVANTES Y MABEL LUZ CERVANTES RODRIGUEZ respectivamente, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial; presentada por la señora MAIRA JOHANA PALACIO ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4,500.000,oo) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses febrero a noviembre de 2019; Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Asimismo la suma de UN MILLON SEISICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($1.656.420,oo)

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

.

Por lo expuesto

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de la señora MAIRA JOHANA PALACIO ACOSTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SEGUNDO CERVANTES Y MABEL LUZ CERVANTES RODRIGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4,500.000,oo) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses febrero a noviembre de

2019; Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma; Asimismo la suma de UN MILLON SEISICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($1.656.420,oo)Suma de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecidoel artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código Generaldel Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante si los hubiere.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado GUILLERMO SEGUNDO CERVANTES DE LA CRUZ C.C.85.081.62, con ocasión de cualquier tipo de contrato suscrito con la entidad BANCOLOMBIA. Se limita la medida a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($9.234.630,oo). Para la retención, ha de tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad, y de aplicarse alguna, deberá ser comunicado al Despacho. Ofíciese a las entidades bancarias.

COLOCAR los dineros retenidos, a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, número 086342042001, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Santo Tomás con destino al proceso 0863424984001-2021-00378-00, en el que figura como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800037800-8

Téngase a la Dra. MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ como apoderado del demandante MAIRA JOHANA PALACIO ACOSTA. Se le reconoce personería con las facultades y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f15dcd4f93bad874c0c1441202c1dcdfbafdae4156e3aece7b7b33f2af4a86**
Documento generado en 06/04/2022 09:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica